

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

OMAYRA TORRES
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100061

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
VEG-12452

Sobre:
Reclasificación de
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres, y el Juez Ronda del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones por derecho propio y en forma *pauperis*, la señora Omayra Torres Sánchez (en adelante la Sra. Torres o Recurrente) mediante el presente recurso de revisión. Nos solicita que revisemos la determinación emitida el 28 de diciembre de 2020 por el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT). En dicho dictamen, el CCT ratificó su nivel de custodia mediana.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El 28 de diciembre de 2020, el CCT se reunió con el propósito de evaluar el nivel de custodia de la Sra. Torres. Ese mismo día, el CCT emitió la determinación recurrida mediante la cual decidió ratificar un nivel de custodia mediana. Por medio de esta, el CCT determinó los siguiente:

Ingres a la escuela Industrial para Mujeres en Vega Alta, el 28 de febrero de 2007, según consta en su expediente criminal, con auto de prisión por Asesinato 1er grado y artículos 5.04 y 5.15 Ley de Armas. Permanece detenida hasta el 2 de marzo de 2007, cuando es excarcelada por prestar fianza. El 15 de octubre de 2008, ingresa nuevamente con sentencia del Tribunal de Arecibo, donde fue sentenciada a un

Número Identificador

SEN2021 _____

total de 129 años en prisión por Asesinato en 1er grado, conspiración, art. 5.04 y 5.15 L.A. El 7 de noviembre de 2008 fue clasificada inicialmente en custodia máxima.

La reclasificación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la categoría de custodia o en la asignación de vivienda. [L]a función primordial del Formulario de Reclasificación de Custodia es seguir la adaptación del confinado y señalar los problemas que puedan surgir. Aunque la confinada no ha incurrido en querellas disciplinaria ni informes negativos, la cual ha demostrado a través del periodo evaluado, le resta por cumplir más de 15 años para ser considerada por la Junta de Libertad Bajo Palabra. Tiene cumplido 3 años y 17 días en custodia mediana. Por lo cual se recomienda continuar observando sus ajustes en la misma custodia por un periodo adicional de tiempo. Ubicación Actual. Contin[ú]a en referida en cursos vocacionales existentes en la institución y para combatir el ocio. No plaza disponible al momento. Para que se beneficie de evaluación y/o terapias al máximo. Culminó Terapias Aprendiendo A Vivir Sin Violencia del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

El Comité de Clasificación y Tratamiento le recomienda que continúe sin incurrir en Querellas y continúe participando de las actividades o programas de tratamiento que vayan surgiendo durante su sentencia; como lo ha estado haciendo hasta ahora. Le exhortamos a que mantengan los excelentes ajustes institucionales que ha logrado obtener.

Inconforme con el dictamen, la Sra. Torres solicitó reconsideración ante el CCT. El 27 de enero de 2021, notificada el 7 de febrero de 2021, el CCT determinó no acoger la solicitud de, señalando lo siguiente:

Cumple 129 años de prisión por los delitos de Asesinato en primer Grado, Conspiración e Infracción a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. El mínimo de su sentencia está para el 9 de mayo de 2044 y la fecha prevista de excarcelación está para el 30 de agosto de 2128. Al momento de la evaluación ha cumplido 12 años, 2 meses y 15 días en confinamiento.

Al aplicar la escala de reclasificación de custodia, este arroj[ó] una puntuación de 4, lo que la ubica en custodia mínima, no obstante, se utilizó la Modificación No Discrecional: M[á]s de 15 años antes de fecha máxima de libertad bajo palabra, la que establece según el Manual Para la Clasificación de Confinados que serán ubicados en una Institución de Custodia Mediana.

Aún inconforme, el 9 de febrero de 2021, la Sra. Torres presentó el recurso de revisión que nos ocupa en el que solicita la revocación de la

determinación antes mencionada y reiteró su pedido de que se le reclasifique a un nivel de custodia mínima.

La Oficina del Procurador General no compareció dentro del término concedido para presentar su alegato. En consecuencia, resolvemos sin el beneficio de su postura

II

-A-

La Sección 19 del Artículo VI de nuestra Constitución establece que será política pública del Estado reglamentar las instituciones penales para que sirvan su propósito de ofrecer tratamientos adecuados a los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.

En cumplimiento con el mandato constitucional, y al amparo del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, 3 LPRA Ap. XVII, dicha agencia aprobó el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del DCR de 22 de enero de 2020. El propósito del reglamento es establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas del DCR. Art. II del Manual de Clasificación. En fin, el sistema cuenta con una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódico.

En este procedimiento periódico, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Apéndice K del Manual de Clasificación. No obstante, “[l]a reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir”. Art. IV, Sec. 7 del Manual Clasificación.

El nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de

Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia se hará conforme a la siguiente escala: Mínima= 5 puntos o menos; Mediana= 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana= 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. López Borges v. Adm. de Corrección, 185 DPR 603,609 (2012).

Los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Véase el Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En cuanto a las modificaciones no discrecionales, se refiere a unos requisitos obligatorios

de necesidad de vivienda especial, que son las siguientes: (1) confinados con sentencias de 99 años o más; (2) más de quince años para ser elegible a libertad bajo palabra; y (3) orden de deportación por casos o sentencias pendientes a cumplir (DEP). Apéndice K, Sec. III C del Manual de Clasificación de Custodia. En lo aquí pertinente, sobre la segunda modificación no discrecional, el Manual de Clasificación expresa que:

Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de seguridad mediana.

A modo de excepción, aquel confinado que haya cumplido diez (10) años clasificado en custodia mediana, de manera ininterrumpida y que cumpla con el plan institucional asignado, sin incurrir en informes o evaluaciones negativas, sin incurrir en resultados positivos en pruebas toxicológicas rápidas o realizadas por el Instituto de Ciencia Forense o en positivo administrativo y que demuestre cambios positivos durante el confinamiento, podrá ser reclasificado en custodia mínima. Si el confinado, luego de ser reclasificado en custodia mínima, incurre en algún acto o incumplimiento del plan institucional que lo llevará a ser reclasificado en custodia mediana o máxima, esta excepción no podrá ser considerada. Apéndice K, Sec. III-C del Manual de Clasificación.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los tribunales apelativos debemos conceder gran deferencia a las determinaciones de las agencias administrativas, esto por razón de la experiencia y el conocimiento especializado que estas poseen sobre los asuntos que se les han sido delegados. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010). Por esa razón, las determinaciones de las agencias poseen una presunción de legalidad y corrección que los tribunales debemos respetar mientras la parte que las impugna no presente la evidencia suficiente para derrotarlas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, 188 DPR 32, 60 (2013). Esto significa que quien impugne la decisión administrativa tiene que presentar evidencia suficiente para derrotar esa presunción y no puede descansar en meras alegaciones. Íd.

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017,

3 LPRA sec. 9675, delimita la facultad que tienen los tribunales para revisar las decisiones administrativas. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 61. En particular, esa disposición establece lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio. Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

3 LPRA sec. 9675.

Mediante la revisión judicial de las decisiones administrativas, los tribunales debemos limitarnos a considerar los siguientes tres aspectos: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas, ello mediante una revisión completa y absoluta. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341 (2012). Conforme a la LPAU, las determinaciones de hecho de una agencia se sostendrán si estas se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo considerado en su totalidad. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 62, citando a Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 1003 (2011).

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha señalado que el principio rector en la revisión judicial de las determinaciones e interpretaciones de una agencia es el criterio de la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, supra, pág. 62.

Por su parte, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. En cuanto a ello, la Sección 4.5 de la LPAU, supra, dispone que estas “serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”, ello sin ataduras a norma o criterio alguno. No obstante, esto no significa que "el tribunal pueda descartar ligeramente las conclusiones e

interpretaciones de la agencia gubernamental, sustituyendo el criterio de ésta por el propio". Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386, 397 (2011). Las conclusiones de derecho del ente administrativo deben ser conforme al mandato de la ley y, si así ocurre entonces deben ser sostenidas por el foro revisor. Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión, *supra*, pág. 63.

Por otra parte, sabido es que en todo proceso administrativo los ciudadanos gozan de unas garantías mínimas del debido proceso de ley, entre estas se encuentran: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (3) derecho a conainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener la asistencia de un abogado; y, (6) que la decisión sea basada en el récord. Sección 3.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9641; Vázquez González v. Mun. San Juan, 178 D.P.R. 636, 643 (2010). En el ámbito del derecho administrativo, se cumple con el debido proceso de ley cuando el proceso es justo e imparcial. Domínguez Castro, et al v. E.L.A. I, 178 DPR 1, 47 (2010).

Cabe señalar que, en el contexto de las determinaciones administrativas sobre el nivel de custodia, el TSPR ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. Cruz v. Administración, 164 DPR 341, 352 (2005). En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. Íd. El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. Íd., pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. Íd.

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. Cruz v. Administración, supra. Es por ello que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse. Íd. Mientras que “la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla”. Íd. El TSPR ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. Íd.

III

En síntesis, la Recurrente alega que el CCT incidió al ratificar su nivel de custodia mediana basado en un criterio no discrecional, pese a sus ajustes de excelencia y al haber completado a cabalidad su plan institucional. Plantea, además, haber obtenido una puntuación de 4 en la Escala de Reclasificación de Custodia que la cualificaba para un nivel de custodia mínima. No tiene razón.

Surge del expediente ante nos que, el Formulario sobre Escala de Reclasificación de Custodia de la Recurrente, arrojó una puntuación de 4, correspondiente a la escala de custodia mínima. En el mismo formulario a la Recurrente le fue marcada una modificación no discrecional; a saber, “Más de 15 años antes de la fecha máxima de libertad Bajo Palabra”, lo cual tuvo el efecto de mantener a la Recurrente bajo nivel de custodia mediana.

Es decir, la puntuación total de custodia obtenida por la Recurrente en la escala, consistente de 4, por sí sola, no conllevaba una reclasificación automática en la custodia de la Sra. Torres. A la Recurrente le faltan más de 15 años para cualificar para la Junta de Libertad Bajo Palabra. Es por

ello, que a la Recurrente le aplicaron la modificación no discrecional, que es de aplicación automática u obligatoria, y que establece que si: “[a]l confinado le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, **se deberá ubicar en una institución de seguridad mediana**”. (Énfasis nuestro). Aclarado lo anterior, del expediente no se desprende que el CCT haya errado al ratificar el nivel de custodia mediana de la Recurrente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la determinación emitida por el CCT del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* a la Sra. Omayra Torres Sánchez, en cualquier institución donde esta se encuentre. Notifíquese, además, al Procurador General.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones